

CONSTANCIA SECRETARIAL. El día de hoy 21 de julio de 2023, dejo constancia que, entre los días 18 y 21 de julio de 2023 no se pudo publicar estados en el micrositio habilitado para tales efectos en la página web de la Rama Judicial, en razón a problemas de tipo tecnológico, los cuales fueron reportados debidamente al correo electrónico de soporte web de la Rama Judicial. Anexo a esta constancia pruebas de las fallas presentadas y lo correos remitidos.

(Firmado electrónicamente)

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
SECRETARIO

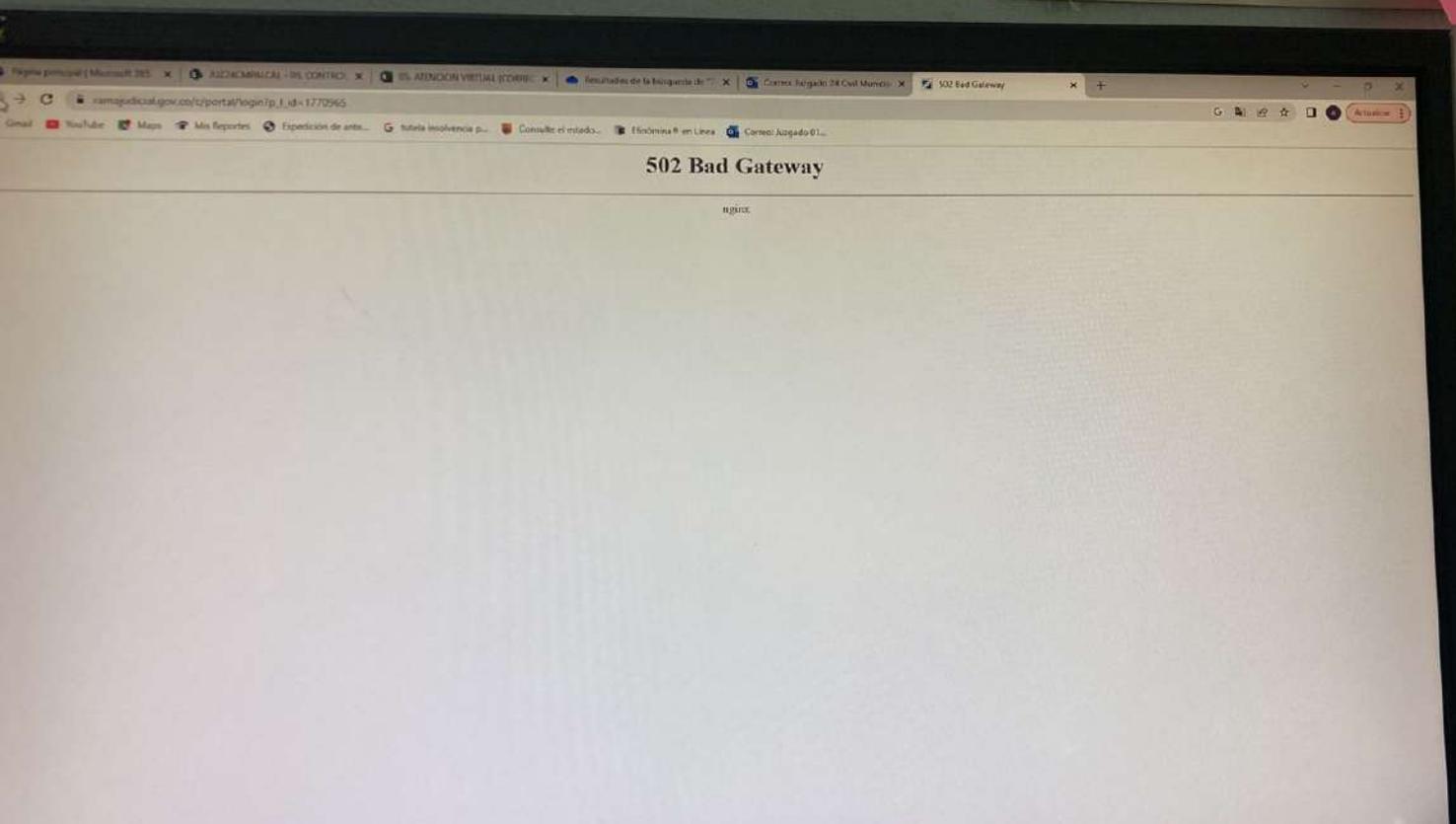
Firmado Por:
Fabio Andres Tosne Porras
Secretario
Juzgado Municipal
Civil 024
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b81959edf1a6f2aa607db56f7c001777f3c56f1b794b5bc411bec3e9fe55160c**

Documento generado en 21/07/2023 08:37:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

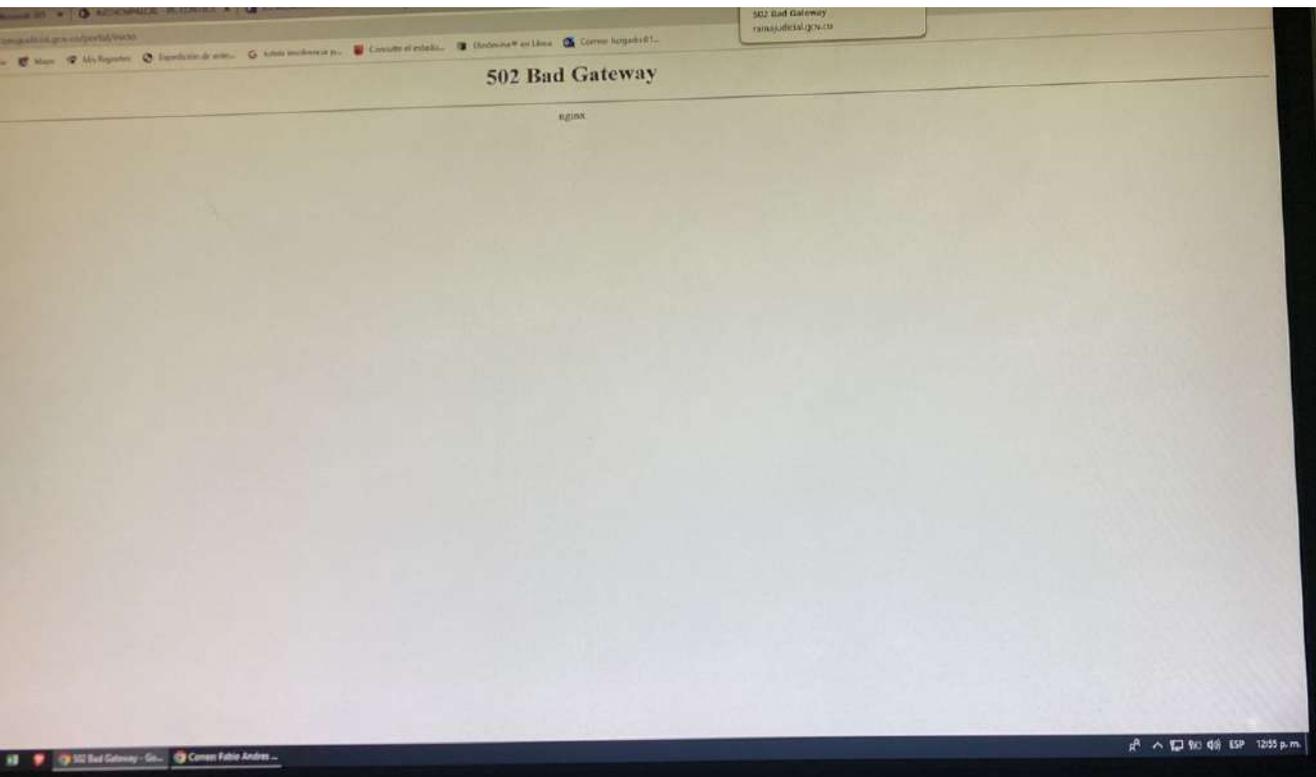


PLAZA HOTEL... CALLE 17A...
FLORESTA... CIUDAD JARDIN...
SUADUALERSICA... SEDE BOGOTÁ...

1601 3631515

502 Bad Gateway

nginx

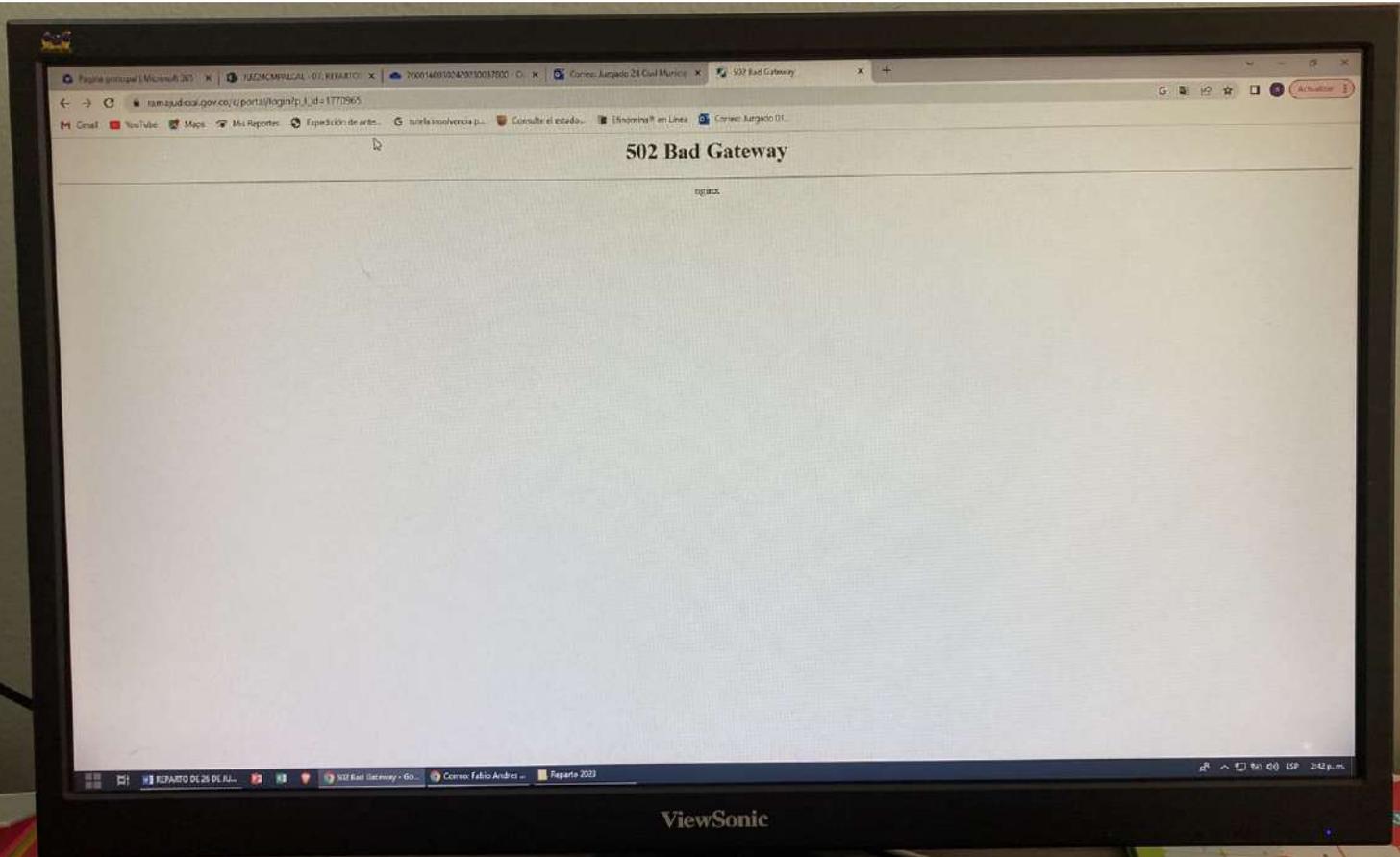


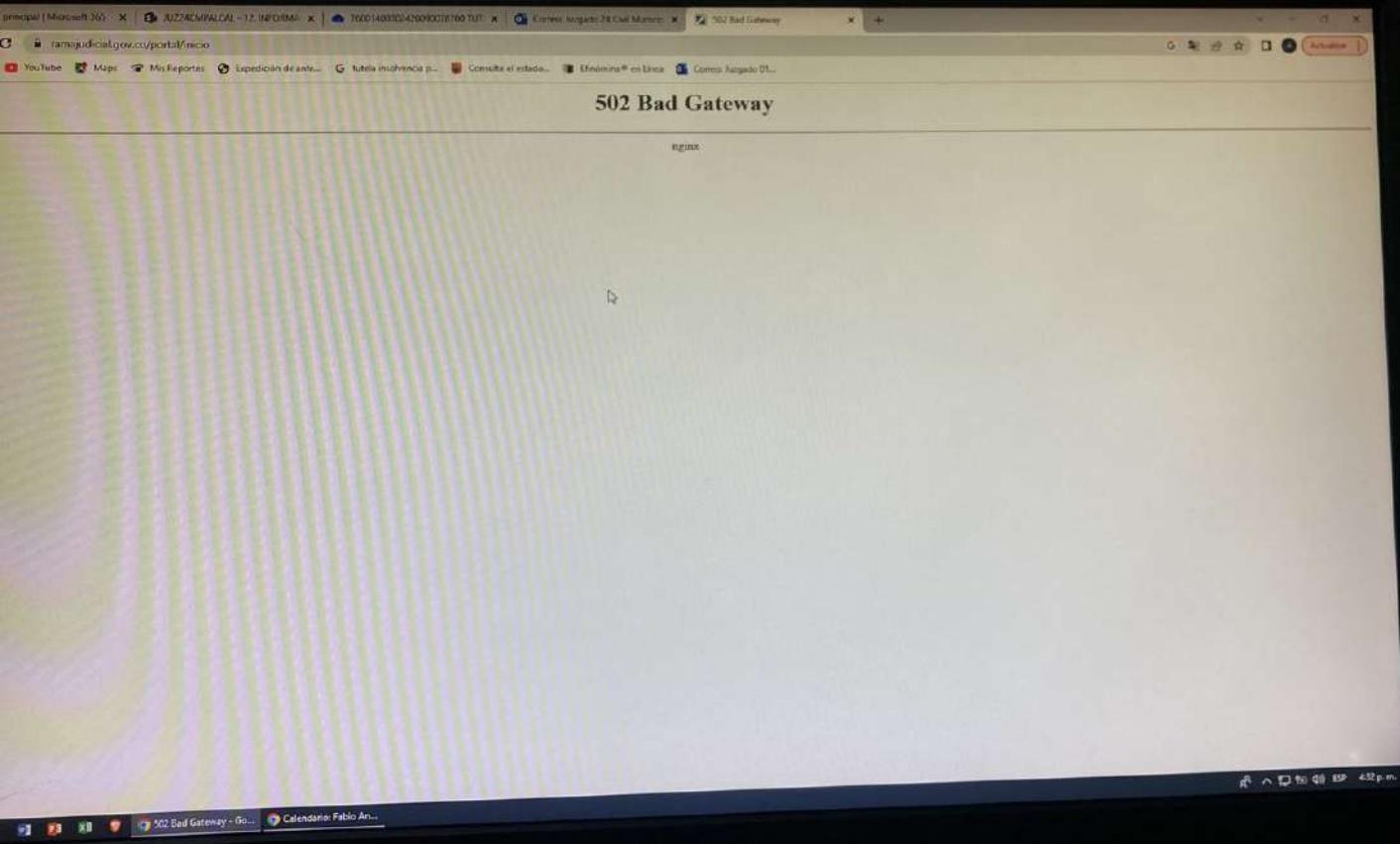
502 Bad Gateway

nginx

ViewSonic

12:55 p.m. ESP





502 Bad Gateway

nginx

inglés español

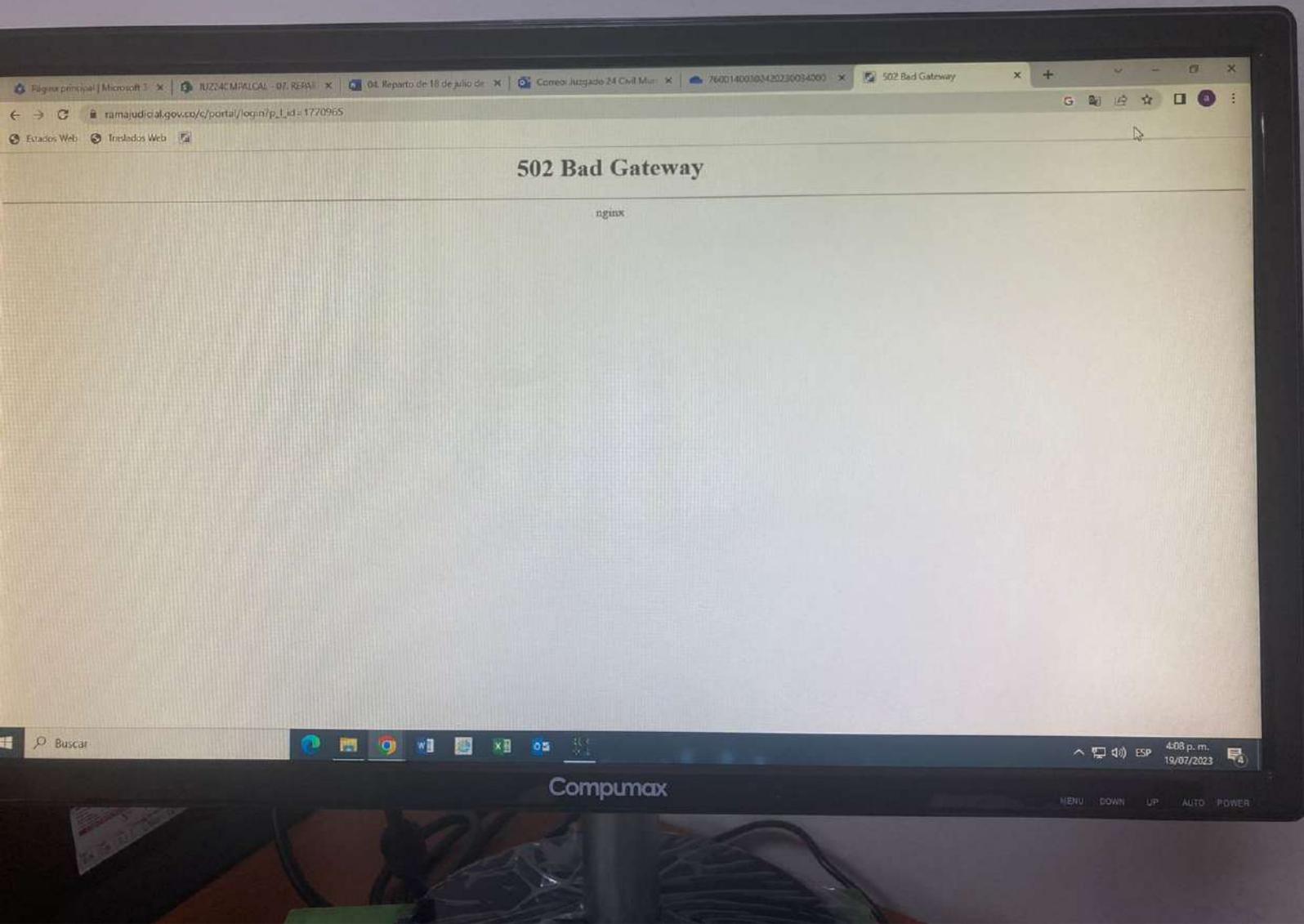
Google Translate

Compumax

MENU DOWN UP AUTO POWER

502 Bad Gateway

nginx



502 Bad Gateway

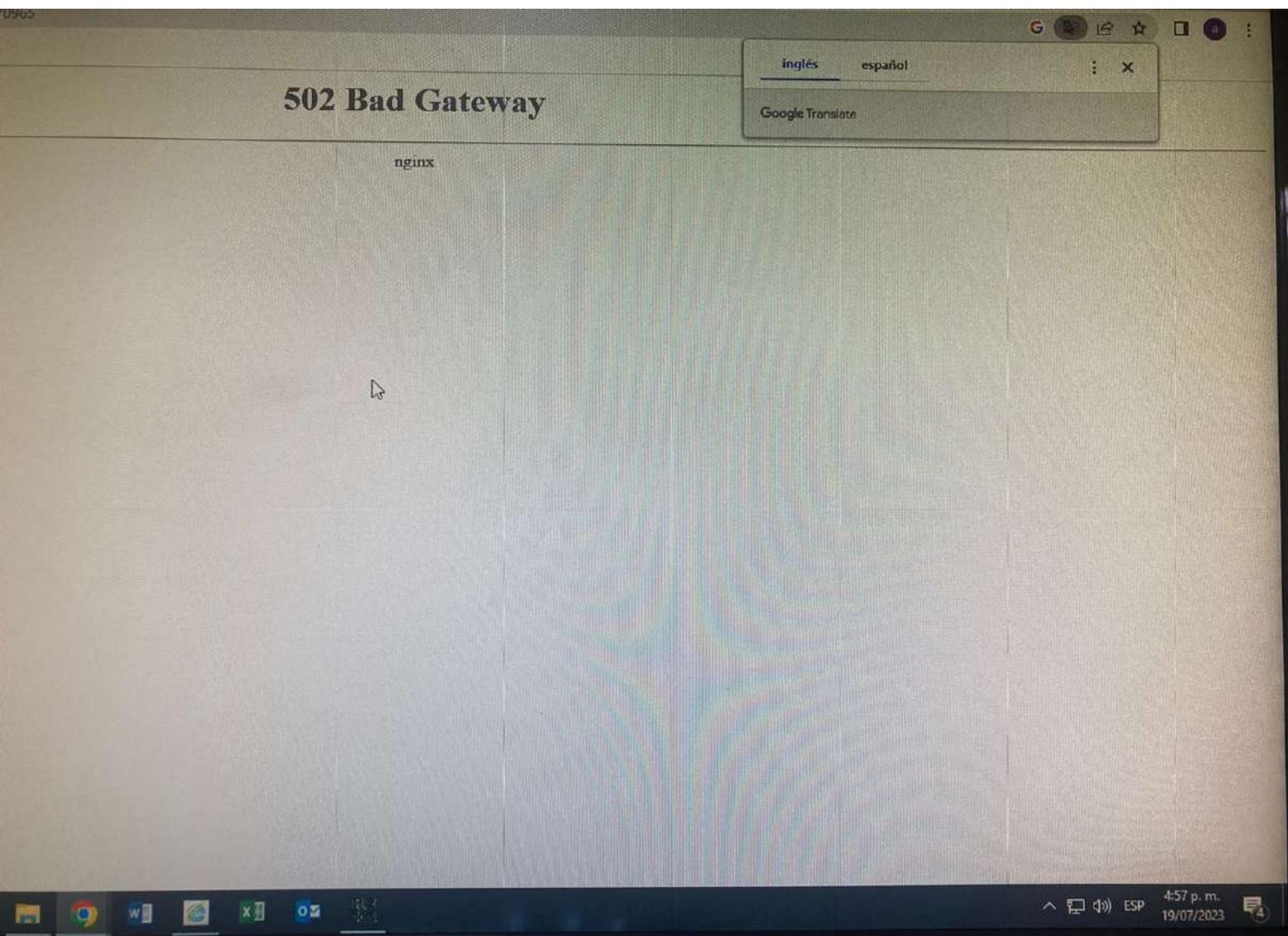
nginx

Buscar

Compumax

MENU DOWN UP AUTO POWER

4:08 p.m.
19/07/2023



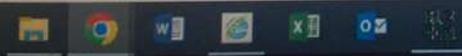
502 Bad Gateway

nginx



inglés español

Google Translate



4:57 p.m.
19/07/2023
ESP

Compumax

MENU DOWN UP AUTO POWER

Informe problemas para acceder al micrositio del juzgado para publicación de estado

Juzgado 24 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali

Mié 19/07/2023 17:04

Para: Soporte Pagina Web - Nivel Central <soportepaginaweb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 8 archivos adjuntos (1 MB)

WhatsApp Image 2023-07-19 at 5.00.55 PM (1).jpeg; WhatsApp Image 2023-07-19 at 5.00.55 PM.jpeg; WhatsApp Image 2023-07-19 at 5.00.54 PM (1).jpeg; WhatsApp Image 2023-07-19 at 5.00.54 PM.jpeg; WhatsApp Image 2023-07-19 at 5.00.53 PM.jpeg; WhatsApp Image 2023-07-19 at 5.00.52 PM (1).jpeg; WhatsApp Image 2023-07-19 at 5.00.52 PM.jpeg; WhatsApp Image 2023-07-19 at 5.00.51 PM.jpeg;

Cordial saludo

Por medio de la presente pongo en su conocimiento que los días 17, 18 y 19 de julio no se ha podido ingresar al micrositio del juzgado para publicar los estados correspondientes, por lo cual solicitamos su colaboración, para superar dicha dificultad, teniendo en cuenta que se está afectando la prestación del servicio de justicia. Anexo pantallazos del día de hoy donde se comprueba que en distintas horas del día no hubo acceso. De igual modo aclaro que esta misma información se puso en conocimiento mediante correo electrónico del día 18 de julio de 2023 sin que a la fecha se tenga alguna respuesta

Atentamente:

SECRETARIA JUZGADO

Le solicito por favor confirmar el acuse de recibo, pues a falta de éste se le advierte que se presume la recepción del mensaje, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de agosto de 1999, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

PRUEBA ELECTRÓNICA: Al recibir el acuse de recibo con destino a esta oficina, se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario (Ley 527 del 18 de agosto de 1999).

Juzgado 24 Civil Municipal de Cali
Carrera 10 # 12 – 15, Torre B, Piso 11
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía

19/7/23, 17:04

Correo: Juzgado 24 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

Teléfono: 898 68 68 ext. 5242

Santiago de Cali

Informe problemas para acceder al microsítio del juzgado 24 Civil Municipal de Cali

Juzgado 24 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali

Mar 18/07/2023 16:43

Para: Soporte Pagina Web - Nivel Central <soportepaginaweb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Jose Armando Aristizabal Mejia <jaristim@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (437 KB)

WhatsApp Image 2023-07-18 at 11.47.09 AM.jpeg; WhatsApp Image 2023-07-18 at 12.55.23 PM.jpeg; WhatsApp Image 2023-07-18 at 2.42.51 PM.jpeg; WhatsApp Image 2023-07-18 at 4.32.48 PM.jpeg;

Cordial saludo

Por medio de la presente ponemos en su conocimiento que los días 17 y 18 de julio de 2023, se presentaron problemas de tipo tecnológico desconocidos que han impedido subir los estados al microsítio de este juzgado. Lo anterior se pone en su conocimiento para que se dé una pronta solución a dicha problemática, teniendo en cuenta que se está afectando la prestación del servicio de justicia. Anexo pantallazos del problema presentado

Atentamente:

SECRETARÍA JUZGADO

Le solicito por favor confirmar el acuse de recibo, pues a falta de éste se le advierte que se presume la recepción del mensaje, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de agosto de 1999, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

PRUEBA ELECTRÓNICA: Al recibir el acuse de recibo con destino a esta oficina, se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario (Ley 527 del 18 de agosto de 1999).

Juzgado 24 Civil Municipal de Cali
Carrera 10 # 12 – 15, Torre B, Piso 11
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía
Teléfono: 898 68 68 ext. 5242

21/7/23, 8:44

Correo: Juzgado 24 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

Santiago de Cali

SECRETARÍA: A despacho del Señor Juez memorial el cual se encuentra anexo en expediente digital mediante de la parte demandante, solicita el desarchivo del expediente y la expedición de oficio de levantamiento de medidas.

Cali, **21 de julio de 2023**

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI Auto No. 174 Poner en Conocimiento Rad.
76001400302420030028700
Cali, 21 de julio de 2023**

En atención a la constancia secretarial que antecede dentro del proceso Ejecutivo Singular adelantado por FUNDACION VALLE DE LILI en contra de NANCY CARVAJAL R. Y RAUL CERON CORTES, Revisando el expediente se tiene que El 23 de mayo de 2008 en auto interlocutorio Hipotecario TSS No 072 se dio por terminado el Proceso por PAGO TOTAL DE LA Obligación se ordenó el levantamiento de las medidas previas solicitadas, este despacho pondrá en conocimiento de la parte interesada, en consecuencia, el juzgado

DISPONE:

Primero. – Poner en conocimiento a la parte interesada, el desarchivó del expediente **76001-4003-024-2003-00287-00**

Segundo. –Ordénese la Reproducción del oficio de levantamiento de medidas solicitadas.

Tercero- Ordénese digitalización del expediente y si fuera de interés de la parte visualizar el mismo, solicitar el link del expedienté al correo electrónico del juzgado j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL
MEJÍAJUEZ
50**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 122 del 24 de julio de 2023 se
notifica a las partes el auto anterior.
Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **804622d83b68152c802fcd484b83be2096c5e7909754711e5d5a8a5d3c76596e**

Documento generado en 21/07/2023 09:20:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del Señor Juez memorial el cual se encuentra anexo en expediente digital mediante de la parte demandante, solicita el desarchivo del expediente.

Cali, **21 de julio de 2023**

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI Auto No. 174 Poner en Conocimiento Rad.
76001400302420030099100
Cali, 21 de julio de 2023**

En atención a la constancia secretarial que antecede dentro del proceso Ejecutivo Singular adelantado por DANICETH ASPRILLA RIVAS en contra de, ANDRES FAJARDO MORENO MURILLO, el despacho pondrá en conocimiento de la parte interesada, en consecuencia, el juzgado

DISPONE:

Primero. – Poner en conocimiento a la parte interesada, el desarchivó del expediente **76001-4003-024-2003-00991-00**

Segundo. - Ordénese digitalización del expediente y si fuera de interés de la parte visualizar el mismo, solicitar el link del expediente al correo electrónico del juzgado **j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
**JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL
MEJÍA JUEZ**
50

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 122 del 24 de julio de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dff0ad46daea29669a3f6ea666d0aead94fe8950ca5afec84448cc48fa13588**

Documento generado en 21/07/2023 09:20:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del Señor Juez memorial el cual se encuentra anexo en expediente digital mediante el cual la apoderada de la parte demandante, solicita el desarchivo del expediente y la reproducción de oficios de levantamiento de embargo.

Cali, **21 de julio de 2023**

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI Auto No. 450 Poner en Conocimiento Rad.
76001400302420050038200
Cali, 21 de julio de 2023**

Me permito comunicarle que, mediante auto No. 343 del 24 de enero de 2011, proferido dentro del proceso de la referencia, se dispuso dar por terminado el proceso Ejecutivo por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN y en consecuencia se ordenó el levantamiento de la medida de embargo y secuestro que pesa sobre el bien inmueble, con matrícula inmobiliaria **370-227409**, en ese momento procesal se hizo la salvedad, la cual se **reitera** a la parte interesada, el bien quedara a disposición del Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad, en virtud de embargo de remanentes, comunicado a través de oficio No 1639 de julio 19 de 2007 , visto el anterior informe el Juzgado

DISPONE:

Primero. – Poner en conocimiento a la parte interesada, el desarchivó del expediente **76001-4003-024-2005-00382-00**, en caso de ser necesario revisar el expediente que reposa en el despacho, el cual ya fue escaneado, se requiere solicitar el link del expediente digital al correo del juzgado **j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Segundo. – Ordena, librar reproducción del oficio 140 de 2011, en el cual se ordena levantamiento de medidas solicitada por la parte interesada y en cual se deja a disposición al Juzgado Sexto Civil Municipal de Cali, del embargo de remanentes decretado dentro de este proceso.

**Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL
MEJÍA JUEZ
50**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 122 del 24 de julio de 2023 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7034498cdcd48c17e4a06a2aaa45ce7490d8e9cb8e2852976c400907cb41785e**

Documento generado en 21/07/2023 09:19:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del Señor Juez memorial el cual se encuentra anexo en expediente digital mediante el cual la parte demandada, solicita el desarchivo del expediente.

Cali, **21 de julio de 2023**

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE
CALIAuto No. 120 Poner en Conocimiento Rad.
76001400302420080058900
Cali, 21 de julio de 2023**

En atención a la constancia secretarial que antecede dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPEVENTAS contra, DELFINA, el juzgado

DISPONE:

Primero. – Poner en conocimiento a la parte interesada, el desarchivó del expediente 76001-4003-024-2008-00589-00, en caso de ser necesario revisar el expediente que reposa en el despacho, el cual ya fue escaneado, se requiere solicitar el link del expediente digital al correo del juzgado j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL
MEJÍAJUEZ
50**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 122 del 24 de Julio de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86c47830349b89c42e391f6883bd32360bf8bb30a68ec3fd5fbf591d47d3de94**

Documento generado en 21/07/2023 09:20:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del Señor Juez memorial el cual se encuentra anexo en expediente digital mediante de la parte demandante, solicita el desarchivo del expediente y la reproducción de oficios de levantamiento de embargo.

Cali, **21 de julio de 2023**

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI Auto No. 450 Poner en Conocimiento Rad.
76001400302420090004000
Cali, 21 de julio de 2023**

En atención a la constancia secretarial que antecede dentro del proceso Ejecutivo adelantado por BANCO POPULAR en contra de, GLORIA BENAVIDEZ SOLARTE Revisando el expediente se tiene que en auto **No. 0874** de dos (2) de octubre de dos mil nueve (2009) se declaró la terminación de este proceso, por Desistimiento Tácito, y se ordenó el levantamiento de medidas, el juzgado, pondrá en conocimiento de la parte interesada, en consecuencia, el juzgado

DISPONE:

Primero. – Poner en conocimiento a la parte interesada, el desarchivó del expediente **76001-4003-024-2009-00040-00**

Segundo. – Ordena líbrese el oficio de levantamiento de medidas solicitada por la parte interesada.

**Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL
MEJÍA JUEZ
50**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 122 del 24 de julio de 2023 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bc0ee9f0b6584e7aec46d850fef4067b001a4fc585ce6cd0eed123d22a154c**

Documento generado en 21/07/2023 11:12:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del Señor Juez memorial el cual se encuentra anexo en expediente digital mediante de la parte demandante, solicita el desglose de documento

Cali, **21 de julio de 2023**

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI Auto No. 450 Poner en Conocimiento Rad.
76001400302420100007300
Cali, 21 de julio de 2023**

En atención a la constancia secretarial que antecede dentro del proceso RESTITUCION adelantado por LEONOR SANCHEZ ROA en contra de GANE CORREDORES DE APUESTAS S.A Revisando el expediente se tiene que El 8 de septiembre de 2011 se entregó desglose solicitado a la abogada LEONOR SANCHEZ ROA Culla firma reposa en expediente, este despacho pondrá en conocimiento de la parte interesada, en consecuencia, el juzgado

DISPONE:

Primero. – Poner en conocimiento a la parte interesada, el desarchivó del expediente **76001-4003-024-2010-00073-00**

Segundo. – Negar el desglose solicitado dado que este fue entregado el día 08 de septiembre de 2011.

Tercero- ordénese la digitalización del expediente y si fuera de interés de la parte visualizar el mismo solicitar el link del expedienté al correo electrónico del juzgado j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL
MEJÍA JUEZ
50**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 122 del 24 de julio de 2023 se
notifica a las partes el auto anterior.
Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e29318d7191b581537d39eac908f02498930bbabe72b48ce9c5dd96e65db4b13**

Documento generado en 21/07/2023 09:20:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito arrimado por el perito solicitando el pago de gastos y demandante aportando recibos de servicios. Sírvase proveer. Cali, 21 de julio de 2023

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 890 Requerir Rad. 76001400302420190046800
Cali, 21 de julio de 2023

En virtud al informe secretarial, el perito solicita se requiera al demandante para que cancele el pago de los gastos fijados, petición a lo cual accederá el Despacho teniendo en cuenta que dentro de la audiencia celebrada el 6 de junio de 2023, se dispuso el pago de manera inmediata o dentro de los 5 días siguientes a la misma.

De otro lado, se agregará a los autos para que obre y conste el escrito allegado por el demandante con el que adjunta copia de los servicios públicos domiciliarios y pago de impuesto predial, para que obre y conste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Requerir al demandante para que de forma inmediata cancele al perito los gastos fijados por el Despacho dentro de la audiencia llevada a cabo el 6 de junio de 2023, la cual quedó notificada en estrados.
2. Agregar a los autos para que obre y conste el escrito con los anexos de pagos de servicios públicos e impuesto predial aportados por el demandante.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 122 del 24 de julio de 2023
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc355a18a35abcd0a1d3342dbd27956876bc26f1d3c1e4b28dcbb5aa1c410b5**

Documento generado en 21/07/2023 09:20:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proceso Ejecutivo mínima

Demandante: JEFFERSON RODRIGUEZ

Demandado: HUMBERTO CAMPO LARA

Rad. 76001400302420210090900

Corresponde a esta instancia decidir de fondo el asunto de la referencia, instaurado por JEFFERSON RODRIGUEZ contra HUMBERTO CAMPO LARA,

II. ANTECEDENTES

La demanda se fundamentada en los siguientes hechos:

Que el demandado adeuda por concepto de capital la suma de \$ 10.000.000 representado en el pagaré suscripción 27 de julio de 2020 y vencimiento 20 de enero de 2021, con sus respectivos intereses moratorios, a partir del 21 de enero de 2021.

III. PRETENSIONES

Solicita se libre mandamiento de pago por el capital dejado de pagar por el demandado, con sus respectivos intereses moratorios.

IV. ACTUACION PROCESAL

Se libró mandamiento de pago mediante auto 1899 del 20 de octubre de 2021, por la suma de \$ 10.000.000 por concepto de capital representado en el pagaré con vencimiento 20 de enero de 2021 e intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 21 de enero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.

El demandado se notificó de la demanda a través de curador ad-litem, previo emplazamiento, proponiendo como excepción la genérica para que se tenga en cuenta todo hecho que resulte probado.

Del escrito de excepciones se corrió traslado al demandante guardando silencio.

Al no observarse vicio que invalide lo actuado y cumplido con lo dispuesto en el artículo 280 del Código General del Proceso, se procede a resolver previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES Y COMPETENCIA

En el presente trámite concurren los presupuestos procesales para dictar sentencia de mérito, esto es, demanda en forma, competencia del juez para conocer de la acción impetrada por la naturaleza del asunto, domicilio de las partes, capacidad para ser parte y obrar procesalmente. No se observa yerro de carácter procesal que invalide lo actuado.

2. CASO SOMETIDO A DISCUSIÓN

La demanda está en caminata al pago de la obligación contenida en el pagaré con fecha de vencimiento 20 de enero de 2021, suscrito el 27 de julio de 2020, con sus respectivos intereses moratorios y por tratarse una obligación clara, expresa y exigible.

La excepción planteada por el extremo pasivo a través de curadora ad-lítem configurada en la GENERICA, para que se tenga en cuenta todo hecho que se encuentre probado.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si el título valor aportado con la demanda pagaré cumple con los requisitos exigidos por la ley para ser ejecutable

4. PLAN DE EXPOSICIÓN Y CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciar sobre los presupuestos planteados dentro del presente proceso, como se ilustró en líneas arriba mencionadas.

5. Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que “puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él...”

Por su parte el art. 619 del C. de Comercio, indica “**Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.**” y el artículo 621 ibídem, alude los requisitos comunes que debe contener todo título ejecutivo, **1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2, la firma de quien lo crea.**

Igualmente, el artículo 625 de la misma obra indica que “**Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación**”.

Conforme con a lo anterior, encuentra el juzgado que el pagaré presentado como título ejecutivo tiene formalmente, a la luz del derecho cambiario, todos los requisitos de esta modalidad de título valor. Cumple sin lugar a dudas con los presupuestos generales que para todo título valor consagra el art. 621 C.Co., y con los específicos que para todo pagare exige el art. 709 ibídem.

Por lo tanto, cumpliendo el documento de ejecución con todos los requisitos formales de ley para ser títulos valores, se libró en su momento el mandamiento de pago solicitado por el demandante.

6. Sobre la **EXCEPCIÓN GENERICA** planteada por el demandado a través del curador ad-lítem, es preciso indicar que para los procesos ejecutivos las mismas están taxativas en el Código del Comercio en su artículo 784, mientras la genérica no es del recibo de están clase de demandas. Además que en gracia de discusión procediera su debate no se halla probado los hechos constitutivos de una excepción.

Por lo tanto, nada desestima que el título valor preste el mérito coactivo que pretende el ejecutante, por lo que no queda otro camino que disponer la continuación de la ejecución y la condena en costas al demandado, disponiendo además la no prosperidad de la excepción planteada por el ejecutado, por los motivos de orden legal advertidos en la parte motiva

Sin más consideraciones, el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Declarar que no prospera la excepción "GENERICA" y el su lugar **SEGUIR** adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido en este asunto, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

Segundo: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados y que sean objeto de tal medida, de propiedad del demandado en el presente asunto, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma \$ 500.000 como agencias en derecho.

Quinto: Una vez efectuada la liquidación de Costas, remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con los Acuerdos No.PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 y PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**En Estado No. 122 del 24 de julio de 2023
se notifica a las partes el auto anterior.**

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15503efa3894f6759b942da76e64e85515e96e6980758ec229c470d2a31dcafb**

Documento generado en 21/07/2023 09:21:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda por cobro de gastos de curaduría. Sírvase proveer. Cali, 21 de julio de 2023.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 892 mandamiento cobro gastos Rad, 76001400302420220014600
Cali, 21 de julio de 2023

En virtud al informe secretarial, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y ss 90 y 363 y 430 CGP, dentro del presente asunto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Librar Mandamiento de Pago por cobro de gastos de curaduría a favor de BEATRIZ FORERO HERRERA y contra RODRIGO SILVA POLANCO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero:
2. Por la suma de \$ 300.000, como capital correspondiente a los gastos fijados a la curadora mediante auto del 26 de abril de 2023.
 - 2.1. Por los intereses civiles, liquidados a partir del 9 de mayo de 2023, conforme al Código Civil
3. Por las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuna.
4. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandada, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, art. 442y 363 del CGP.
5. Decretar el embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes, de ahorros (respectando el límite de inembargabilidad) CD´S o cualquier otro título embargable, que posea el demandado RODRIGO SILVA POLANCO, con No. 6311787, en las diferentes entidades financieras, de conformidad con la solicitud de medidas cautelares aportadas con la demanda.
6. Decretar el embargo del crédito que posee el demandado RODRIGO SILVA POLANCO, con No. 6311787 dentro del proceso Ejecutivo adelantado en el Juzgado 24 Civil Municipal contra CRISTIAN ERNESTO QUINTANA BUBU, con radicación 76001400302420220014600 y es demandante RODRIGO SILVA POLANCO
7. Líbrense las comunicaciones del caso, limitando el embargo en la suma de \$ 600.000, conforme al numeral 10 del art. 593 del CGP. Los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de este despacho a través del Banco Agrario de Colombia No. 760012041-024.
8. Facultar a la doctora BEATRIZ FORERO HERRERA, con CC. 31.893.574 y T.P. 77934 del C.S.J., para actuar en nombre propio, conforme a las facultades otorgadas por la Ley.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 122 del 24 de julio de 2023
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11ca3f19082753f67978f23b1bff9b18d6615272a6af1ab9ee65123d6b1a77a1**

Documento generado en 21/07/2023 09:20:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito terminación por transacción.
Sírvasse proveer. Cali, 21 de julio de 2023

FABIO ANDRES TOSME PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto 083 Termina Transacción Rad. 76001400302420220033300
Cali, 21 de julio de 2023

En virtud al informe secretarial, habiéndose corrido traslado a las partes de escrito de transacción, sin contradicción alguna y por cumplir con los requisitos de Ley, se procederá a su terminación, de acuerdo al art. 312 del CGP.

En mérito de lo expuesto, Juzgado:

DISPONE

1. Dar por terminado el presente proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual adelantado por Carmen Elisa Caviedes López contra Sergio y Alexandra Rada S.A.S, Sergio Rada Medicina Estética, Rada Aesthetic & Spa Ltda., Sergio Alejandro Rada Rodríguez, por transacción, de conformidad con el art. 312 del CGP.

2. Archivense las diligencias.

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 122 del 24 de julio de 2023se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b560a052949f9c641c02d29e9e984ddc75fcd2d538eaacabdc526d9e41c257**

Documento generado en 21/07/2023 09:20:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda subsanada dentro del término de ley. Sírvase proveer. Cali, 21 de julio de 2023.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 891 Admitir Rad. 76001400302420230033600
Cali, 21 de julio de 2023

En virtud al informe secretarial y como quiera que la presente demanda fue subsanada dentro del término de ley y de conformidad con los arts. 82, 90, 368 ss del CGP., el Juzgado,

DISPONE:

1. Admitir la presente demanda Reivindicatoria menor adelantada por JOHN FREIMAN FERNANDEZ LUGO, MARIA EUGENIA FERNANDEZ LUGO y ROSMERY FERNANDEZ LUGO contra NESTOR RAUL FERNANDEZ MORALES.
2. Notificar personalmente el contenido de este auto al demandado, de conformidad con los artículos 291, 292 y 293 del CGP., y art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023, haciéndole saber que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar y proponer excepciones, art. 369 Ibidem.
3. Decretar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-70232 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Líbrese el oficio respectivo.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 122 del 24 de julio de 2023
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e6a0ed2f70c4fadec972b740b2d6fc37193fa945e32f4a6e4b9a89078f6585b**

Documento generado en 21/07/2023 09:20:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito terminación proceso pago. **No hay solicitud de remanentes**. Sírvase proveer. Cali, 21 de julio de 2023

FABIO ANDRES TOSME PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto 082 Termina Rad. 76001400302420230003400
Cali, 21 de julio de 2023

En virtud al informe secretarial, habrá de darse por terminado el proceso por pago total de la obligación, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares y archivo del expediente, de conformidad con el art. 461 CGP

En mérito de lo expuesto, Juzgado:

DISPONE

1. Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo mínima adelantado por LUIS HUMBERTO LISCANO ZAMBRANO y contra CARLOS ANDRES MAYOR ALVAREZ Y JOSE DAVID PAZ VALENCIA por pago total de la obligación, conforme al art. 461 del CGP.
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los demandados, librando los oficios del caso.
3. Hecho lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 122 del 24 de julio de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecd035f3a1d6dd844d3f40a4032651f6039104fdc117a2e4e6648222ed0ab868**

Documento generado en 21/07/2023 09:20:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia: A Despacho del señor juez la presente demanda, informándole que la apoderada judicial de la parte actora aporte escrito por medio del cual solicita se corrija el auto por medio del cual se decretaron medidas. Sírvese proveer. Santiago de Cali, julio 21 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 906 corrige Rad No. 76001400302420230016400
Santiago de Cali, julio 21 de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretaria y habida cuenta que se incurrió en error al citar el nombre de la causante al momento de decretar ñas medidas solicitadas

Por lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

Corregir el auto No. 658 de mayo 23 de 2023 en su literal segundo en cuanto al municipio donde se ecuentra ubicada la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, el cual quedará de la siguiente manera:

“SEGUNDO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 384-8405 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, ubicado en en la Carrera 7 No.8-25 de Zarzal, el cual es de propiedad del causante Alba Lucía del Socorro Cifuentes. Líbrese el oficio correspondiente”

NOTIFIQUESE

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

47

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 122 de hoy **JULIO 24 de 2023** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **055acf554168cae767a7e1180f05cfee01c4098941e653cd89f0b7bceded84c8**

Documento generado en 21/07/2023 09:20:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito terminación proceso pago. **No hay solicitud de remanentes**. Sírvase proveer. Cali, 21 de julio de 2023

FABIO ANDRES TOSME PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto 081 Termina Rad. 76001400302420230017900
Cali, 21 de julio de 2023

En virtud al informe secretarial, habrá de darse por terminado el proceso por acuerdo entre las partes, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares y archivo del expediente, de conformidad con el art. 461 CGP

En mérito de lo expuesto, Juzgado:

DISPONE

1. Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo mínima adelantado por Juan Felipe Estrada Salazar contra Conexa Inmobiliaria Ltda., por acuerdo entre las partes, conforme al art. 461 del CGP.
2. Decretar el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el demandado, librando los oficios del caso.
3. Hecho lo anterior archívense las diligencias.
Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 122 del 24 de julio de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **648f5c893870243ea5dec1819141000c4aa1ad7ea81edb1588d6d981ee178248**

Documento generado en 21/07/2023 09:20:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte actora no subsanó los defectos señalados en la providencia No 784 de junio 24 del 2023. Sírvase proveer. Santiago de Cali. Julio 21 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 140 rechaza Rad No. 76001400302420230036300
Santiago de Cali, julio 21 de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la constancia que antecede y dado que, a la parte actora dentro de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, se le venció el término para subsanar los defectos señalados en la providencia arriba mencionada, por lo que el juzgado al tenor del art. 90 del C.G.P.,

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1.-RECHAZAR la presente demanda por los motivos expuestos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.

2.- ORDENAR la devolución de la misma al extremo demandante, sin necesidad de desglose.

3.- ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado este proveído, previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE
(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 122 de hoy JULIO 24 de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **826686b970e989ebcfe4beaf460ea86a775922953c028eafa683cf365df585ac**

Documento generado en 21/07/2023 09:20:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda verbal informándole que la parte actora no subsanó los defectos señalados en la providencia No 800 de junio 27 del 2023. Sírvase proveer. Santiago de Cali. Julio 21 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 141 rechaza Rad No. 76001400302420230038700
Santiago de Cali, julio 21 de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la constancia que antecede y dado que, a la parte actora dentro de la presente demanda verbal se le venció el término para subsanar los defectos señalados en la providencia arriba mencionada, por lo que el juzgado al tenor del art. 90 del C.G.P.,

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1.-RECHAZAR la presente demanda por los motivos expuestos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.

2.- ORDENAR la devolución de la misma al extremo demandante, sin necesidad de desglose.

3.- ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado este proveído, previa cancelación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE
(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 122 de hoy **JULIO 24** de 2023 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **740e58f184b38c97b6c6df7ba07def8a389702fbd278b8e5323c356b818ccec0**

Documento generado en 21/07/2023 09:19:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda no fue subsanada dentro del término de ley. Sírvase proveer. Cali, 21 de julio de 2023

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 136 Rechazar Rad. 76001400302420230039300
Cali, 21 de julio de 2023

En virtud al informe secretarial, y teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada dentro del término de ley, habrá de rechazarse, de conformidad con el art. 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

DISPONE:

1. Rechazar la presente demanda Ejecutiva, por los motivos antes expuestos.
2. Archívense las diligencias.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 122 del 24 de julio de 2023 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Jose Armando Aristizabal Mejia

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af653f697017d132e2700e9a1081253a1f073ac1fd8fe52f15d17c2d29613206**

Documento generado en 21/07/2023 09:20:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda verbal informándole que la parte actora no subsanó los defectos señalados en la providencia No 860 de julio 7 del 2023. Sírvase proveer. Santiago de Cali. Julio 21 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 142 rechaza Rad No. 76001400302420230041400
Santiago de Cali, julio 21 de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la constancia que antecede y dado que, a la parte actora dentro de la presente demanda verbal se le venció el término para subsanar los defectos señalados en la providencia arriba mencionada, por lo que el juzgado al tenor del art. 90 del C.G.P.,

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1.-RECHAZAR la presente demanda por los motivos expuestos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.

2.- ORDENAR la devolución de la misma al extremo demandante, sin necesidad de desglose.

3.- ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado este proveído, previa cancelación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE
(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 122 de hoy **JULIO 24 de 2023** se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53bb3654b0883704c0144efc602e8abbb14dcc003f783801b18b6cca07dac881**

Documento generado en 21/07/2023 09:19:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda no fue subsanada dentro del término de ley. Sírvase proveer. Cali, 24 de julio de 2023

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 137 Rechazar Rad. 76001400302420230042300
Cali, 24 de julio de 2023

En virtud al informe secretarial, y teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada dentro del término de ley, habrá de rechazarse, de conformidad con el art. 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

DISPONE:

1. Rechazar la presente demanda de Pertenencia, por los motivos antes expuestos.
2. Archívense las diligencias.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 122 del 24 de julio de 2023 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c2d5a50dc9ddd1feefc213af9dc0b3c77761ef328b5ae6a19a67b52c7f1f9d8**

Documento generado en 21/07/2023 09:20:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda no fue subsanada dentro del término de ley. Sírvase proveer. Cali, 24 de julio de 2023

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 138 Rechazar Rad. 76001400302420230042600
Cali, 24 de julio de 2023

En virtud al informe secretarial, y teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada dentro del término de ley, habrá de rechazarse, de conformidad con el art. 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

DISPONE:

1. Rechazar la presente demanda Ejecutiva, por los motivos antes expuestos.
2. Archívense las diligencias.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 122 del 24 de julio de 2023 se
notifica a las partes el auto anterior.
Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d7de970e4ce383afb978f8148424e23645e241d0d135b2cf60595edf6e429ee**

Documento generado en 21/07/2023 09:20:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía la cual fue subsanada dentro del término de ley. Sírvase proveer. Santiago de Cali, julio 21 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 900 mandamiento Rad No. 76001400302420230043200
Santiago de Cali, julio veintiuno (21) dos mil veintitrés (2023)

Revisado la presente demanda se advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 y 89 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR al señor **PAULO ANDRÉS GALINDEZ YELA** pagar a favor de **HÉCTOR LENZO LÓPEZ RENTERÍA**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.- \$12.000.000, por concepto de saldo del capital de la obligación representada en la letra de cambio cuya copia electrónica se aporta como base de la ejecución.

2.- \$13.451 correspondiente a los intereses de plazo generados desde mayo 23 de 2023 hasta junio 9 de 2023, sobre el capital de la obligación contenida en el pagaré.

3.- Intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, mes a mes, desde junio 10 de 2023 fecha de presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo identificado con la placa **CPH-325** de la Secretaría de movilidad de Santiago de Cali, el cual es de propiedad del demandado **PAULO ANDRÉS GALINDEZ YELAS**. Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: Notificar esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 293 del C.G.P., y ley 2213 de 2022 advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

NOTIFIQUESE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 122 de hoy **JULIO 24 DE 2023** se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b449fb21c3ee3facb5b5be3afd2e37b5a81c50d2567e6e996c9d2bb918b36dfa**

Documento generado en 21/07/2023 09:20:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda no fue subsanada dentro del término de ley. Sírvase proveer. Cali, 24 de julio de 2023

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 139 Rechazar Rad. 76001400302420230043300
Cali, 24 de julio de 2023

En virtud al informe secretarial, y teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada dentro del término de ley, habrá de rechazarse, de conformidad con el art. 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

DISPONE:

1. Rechazar la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, por los motivos antes expuestos.
2. Archívense las diligencias.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 122 del 24 de julio de 2023 se
notifica a las partes el auto anterior.
Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3193413b1816639b1566f37feba4d4b340fa46a81a3a12ef385026d68a7dae4c**

Documento generado en 21/07/2023 09:20:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión, la cual correspondió por reparto. Sírvase proveer. Santiago de Cali. julio 21 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 894 mandamiento Rad No. 76001400302420230045000
Santiago de Cali, julio veintiuno (21) del dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda ejecutiva con garantía real, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 y 89 del C. de G. P.; En concordancia con el art. 468 ibídem. En consecuencia, la orden de pago resulta procedente, debiendo el despacho, de conformidad con las normas en mención, disponer lo pertinente. Por de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a Aldemar Vivas Camayo pagar a favor del Fondo Nacional del Ahorro–Carlos Lleras Restrepo., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.-\$69,728.60 por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de septiembre de 2022, que a esa fecha equivalen a la suma de 201.2122 **UVR.**

2.-\$198.230.58 Por concepto de intereses corrientes sobre el anterior capital, causados de agosto 16 de 2022 a septiembre 15 de 2022, que equivalen a 572.0237 **UVR**

3.-Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa acordada por las partes siempre y cuando estos no superen los topes máximos permitidos por la ley, en caso contrario se ajustarán a ellos, mes a mes, **desde septiembre 16 de 2022** hasta el pago total de la obligación.

4.-\$69,327.58 por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de octubre de 2022, que a esa fecha equivalen a la suma de 200.0550 **UVR.**

5.-\$230,146.11 Por concepto de intereses corrientes sobre el anterior capital, causados de septiembre 16 de 2022 a octubre 15 de 2022, que equivalen a 664.1207 **UVR.**

6.-Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral 4, liquidados a la tasa acordada por las partes siempre y cuando estos no superen los topes máximos permitidos por la ley, en caso contrario se ajustarán a ellos, mes a mes, **desde octubre 16 de 2022** hasta el pago total de la obligación.

7.-\$68.926.46 por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de noviembre de 2022, que a esa fecha equivalen a la suma de 198.8975 **UVR.**

8.-\$229.808.65 Por concepto de intereses corrientes sobre el anterior capital, causados de octubre 16 de 2022 a noviembre 15 de 2022, que equivalen a 663.1469 **UVR.**

9.-Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral 7, liquidados a la tasa acordada por las partes siempre y cuando estos no superen los topes máximos permitidos por la ley, en caso contrario se ajustarán a ellos, mes a mes, **desde octubre 16 de 2022** hasta el pago total de la obligación

10.-\$68.525.23 por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de diciembre de 2022, que a esa fecha equivalen a la suma de 197.7397 **UVR.**

11.-\$229.473.13 Por concepto de intereses corrientes sobre el anterior capital, causados de noviembre 16 de 2022 a diciembre 15 de 2022, que equivalen a 662.1787 **UVR.**

12.-Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral 10, liquidados a la tasa acordada por las partes siempre y cuando estos no superen los topes máximos permitidos por la ley, en caso contrario se ajustarán a ellos, mes a mes, **desde diciembre 16 de 2022** hasta el pago total de la obligación

13.-\$68.123.83 por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de enero de 2023, que a esa fecha equivalen a la suma de 196.5814 **UVR**.

14.-\$229.139.58 Por concepto de intereses corrientes sobre el anterior capital, causados de diciembre 16 de 2022 a enero 15 de 2023, que equivalen a 661.2162 **UVR**.

15.-Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral 13, liquidados a la tasa acordada por las partes siempre y cuando estos no superen los topes máximos permitidos por la ley, en caso contrario se ajustarán a ellos, mes a mes, **desde enero 16 de 2023** hasta el pago total de la obligación

16.-\$67.722.96 por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de febrero de 2023, que a esa fecha equivalen a la suma de 195.4226 **UVR**.

17.- 228,808.01, Por concepto de intereses corrientes sobre el anterior capital, causados de enero 16 de 2023 a febrero 15 de 2023, que equivalen a 660.2594 **UVR**.

18.-Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral 16, liquidados a la tasa acordada por las partes siempre y cuando estos no superen los topes máximos permitidos por la ley, en caso contrario se ajustarán a ellos, mes a mes, **desde febrero 16 de 2023** hasta el pago total de la obligación

19.-\$67.320.61 por concepto de capital de la cuota vencida de marzo 15 de 2023, que a esa fecha equivalen a la suma de 195.4226 **UVR**.

20.- 228,478.34, Por concepto de intereses corrientes sobre el anterior capital, causados de febrero 16 de 2023 a marzo 15 de 2023, que equivalen a 659.3081 **UVR**.

21.-Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral 19, liquidados a la tasa acordada por las partes siempre y cuando estos no superen los topes máximos permitidos por la ley, en caso contrario se ajustarán a ellos, mes a mes, **desde marzo 16 de 2023** hasta el pago total de la obligación.

22.-\$66.918.80 por concepto de capital de la cuota vencida de abril 15 de 2023, que a esa fecha equivalen a la suma de 193.1041 **UVR**.

23.- 228,150.65, Por concepto de intereses corrientes sobre el anterior capital, causados de marzo 16 de 2023 a abril 15 de 2023, que equivalen a 658.3625 **UVR**

24.-Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral 22, liquidados a la tasa acordada por las partes siempre y cuando estos no superen los topes máximos permitidos por la ley, en caso contrario se ajustarán a ellos, mes a mes, **desde abril 16 de 2023** hasta el pago total de la obligación.

25.-\$66.516.77 por concepto de capital de la cuota vencida de mayo 15 de 2023, que a esa fecha equivalen a la suma de 191.9440 **UVR**.

26.-\$227,824.94, Por concepto de intereses corrientes sobre el anterior capital, causados de abril 16 de 2023 a mayo 15 de 2023, que equivalen a 657.4226 **UVR**

27.-Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral 25, liquidados a la tasa acordada por las partes siempre y cuando estos no superen los topes máximos permitidos por la ley, en caso contrario se ajustarán a ellos, mes a mes, **desde mayo 16 de 2023** hasta el pago total de la obligación.

28.-\$46.738.325.19 por concepto de capital de la cuota vencida de junio 15 de 2023, que a esa fecha equivalen a la suma de 191.9440 **UVR**.

30.-Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral 28, liquidados a la tasa acordada por las partes siempre y cuando estos no superen los topes máximos permitidos por la ley, en caso contrario se ajustarán a ellos, mes a mes, **desde mayo 16 de 2023** hasta el pago total de la obligación

31.-\$46.738 325.19 por concepto de capital acelerado de la obligación hipotecaria, que para junio 5 de 2023 equivalen a la suma de 134.870.3599.**UVR.**

32.-Por los **intereses moratorios del capital acelerado**, a la tasa del 9.00% E.A., exigible desde junio 15 de 2023, fecha de la presentación de la demanda y hasta la fecha en que el pago total se verifique.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, distinguido con matrícula inmobiliaria **No. 370-446871** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el cual es de propiedad de la demandada **Aldemar Vivas Camayo**, identificado con C.C. No. 76.291.543. Líbrese el respectivo oficio.

CUARTO: Notifíquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 293 del C.G.P., y, ley 1223 de 2022. Advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, portadora de la T.P. No. 315.406 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con las facultades que le fueron otorgadas.

47

Notifíquese

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 122 de hoy JULIO 24 DE 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e14d043256b19574dd0034e75a1259d3724bd264c04f2b0c825a942390968a6**

Documento generado en 21/07/2023 11:12:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión, la cual correspondió por reparto. Sírvese proveer. Santiago de Cali. julio 21 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 998 mandamiento Rad No. 76001400302420230045200
Santiago de Cali, julio veintiuno (21) del dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda ejecutiva con garantía real, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 y 89 del C. de G. P.; En concordancia con el art. 468 ibídem. En consecuencia, la orden de pago resulta procedente, debiendo el despacho, de conformidad con las normas en mención, disponer lo pertinente. Por de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **Efraín Yesid Durango Heredia** pagar a favor de **Karen Lorena Burbano Burbano**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.-\$2.400.000 por concepto de capital insoluto contenido en el acta de conciliación No. 2136650 vencida de abril 3 de 2023.

2.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde abril 4 de 2023 hasta la fecha en que se pague totalmente la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: DECRETAR el embargo y la retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual que por concepto de salario, honorarios y cualquier otro concepto laboral susceptibles de embargo devenga el demandado **Efraín Yesid Durango Heredia**, en su calidad de patrullero de la policía Nacional, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 9 del art. 593 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 156 y 344 del Código Sustantivo del Trabajo. Límite del embargo: **\$6.500.000**. Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: Notifíquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 293 del C.G.P., y, ley 1223 de 2022. Advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

QUINTO: RECONOCER personería al doctor **Luís Fidel Ascencio Cervantes**, portador de la T.P. No. 255.243 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con las facultades que le fueron otorgadas.

47

Notifíquese

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 122 de hoy **JULIO 24 DE 2023** se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33c3850012baf08d86f4cc2d180f9044cb13d3220e02af3bc39093e421342d16**

Documento generado en 21/07/2023 09:20:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión, la cual correspondió por reparto. Sírvese proveer. Santiago de Cali. julio 21 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 895 mandamiento Rad No. 76001400302420230045400
Santiago de Cali, julio veintiuno (21) del dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda ejecutiva con garantía real, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 y 89 del C. de G. P.; En consecuencia, la orden de pago resulta procedente, debiendo el despacho, de conformidad con las normas en mención, disponer lo pertinente. Por de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al Banco Davivienda S.A. pagar a favor del Edificio Torres de la Cincuenta P.H., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1-\$26.940 por concepto de saldo de capital insoluto de la cuota de administración correspondiente febrero del año 2022-

2- Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de marzo 1 de **2022**, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por edificio demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

3.-\$466.000, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de marzo de **2022**

4.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de abril 1 de **2022**, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por edificio demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

5.-\$35.500, por concepto de la cuota extra de administración correspondiente al mes de marzo de **2022**

6.-\$466.000, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de abril de **2022-**

7.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de mayo 1 de **2022**, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por edificio demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

8.-\$35.500, por concepto de la cuota extra de administración correspondiente al mes de abril de **2022.**

9.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de mayo 1 de **2022**, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por edificio demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

10.-\$466.00 por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de mayo de **2022**

11.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de junio 1 **de 2022** hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por edificio demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos

12.-\$466.00 por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de junio de **2022**.

13.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de julio 1 **de 2022**, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por edificio demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

14.-\$466.00, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de julio de **2022**.

15.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de agosto 1 **de 2022** hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por edificio demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos

16.-\$466.00 por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de agosto de **2022**.

17.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de septiembre 1 de 2022, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por edificio demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

18.-\$466.000, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de octubre de **2022**

19Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de noviembre 1 de **2022**, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por edificio demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

20.-\$466.000, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de noviembre de **2022**

21.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de diciembre 1 de **2022**, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por edificio demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

22.-\$466.00 por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de diciembre de **2022**.

23.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de enero 1 **de 2022** hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por edificio demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos

24.-\$466.000, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de enero de **2023**.

25.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de febrero 1 de **2023**, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por edificio demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

26.-\$466.000, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de febrero de **2022**.

27.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de abril 1 de **2022**, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por edificio demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

28.-\$466.000, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de marzo de **2023**

29.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de abril 1 de **2023**, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por edificio demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

30.-\$466.000, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de abril de **2023**.

31.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de mayo 1 de **2023**, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por edificio demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

32.-\$531.000, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de mayo de **2023**.

33.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de junio 1 **de 2023**, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por edificio demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos

34.-\$65.000, por concepto de la cuota retroactiva correspondiente al mes de mayo de **2023**.

35.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de junio 1 **de 2023**, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por edificio demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos

36.- Por las cuotas de administración ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS que se causen con posterioridad a la presente demanda, hasta que se efectuó el pago de la obligación, por tratarse de obligación de tracto sucesivo.

SEGUNDO: Por los intereses de mora sobre las cuotas referidas en el numeral anterior, causadas a partir del día siguiente de su exigibilidad hasta el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

TERCERO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, parqueadero distinguido con matrícula inmobiliaria **No. 370-483994** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el cual es de propiedad de la demandada **Banco Davivienda S.A.** Líbrese el respectivo oficio

QUINTO: Notificar esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 293 del C.G.P., y, ley 1223 de 2022. Advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

SEXTO: Reconocer personería a la doctora **Betty Fong Monsalve**, portadora de la T.P. No. 33404 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con las facultades que le fueron otorgadas.

47

Notifíquese

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**En Estado No. 122 de hoy JULIO 24 DE 2023 se
notifica a las partes el auto anterior.**

Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ae05a28167cf20a6c4fd0faeba427782b2e9926719fc742cff1dda0d54ce02**

Documento generado en 21/07/2023 09:20:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión, la cual correspondió por reparto. Sírvese proveer. Santiago de Cali. julio 21 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 904 admite Rad No. 76001400302420230045800
Santiago de Cali, julio veintiuno (21) del dos mil veintitrés (2023)

Revisado la presente demanda verbal de pertenencia, el despacho advierte que la presente demanda reúne en principio los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 375 del Código General del Proceso. En consecuencia, el juzgado, **RESUELVE**:

1.- ADMITIR la presente demanda **verbal de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio** promovida por **Bernardo Hernández Molina** en contra de **Isabel Urrea de Molina** y demás personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble a prescribir.

2.- DECRETAR la inscripción de la presente demanda en el folio correspondiente a la matrícula inmobiliaria No. **370-217131** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de conformidad con el numeral 6 del art. 375 del Código General del Proceso. Líbrese el oficio respectivo.

3.- CÍTESE a las demandadas y notifíqueseles personalmente este auto, corriéndoles traslado por el término de **veinte (20) días** y haciéndoles entrega de copia de la demanda así como de sus anexos, de conformidad con lo previsto en el artículo 369 del Código General del Proceso.

4.- COMUNICAR la existencia del presente proceso a las siguientes entidades para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

5.- EMPLAZAR de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso **a las personas que se crean con derecho a intervenir**, publicación que hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con la ley 2213 de 2022.

6.- Una vez se inscriba la demanda y se aporten las fotografías o mensajes de datos por parte del demandante, el despacho procederá de acuerdo a lo establecido en el último inciso del numeral 7 del art. 375 del C.G.P.

7: Reconocer personería al doctor **Julio César Aguilar Peña con T.P.** No. 155.830 del CSJ., en calidad de apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

47

Notifíquese

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 122 de hoy **JULIO 24 DE 2023** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **999ceba3be193218b2502cc519bb91e1400e936b9f15e5ad358b45908ec742ee**

Documento generado en 21/07/2023 09:20:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión, la cual correspondió por reparto. Sírvese proveer. Santiago de Cali. julio 21 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 896 mandamiento Rad No. 76001400302420230046100
Santiago de Cali, julio veintiuno (21) del dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda ejecutiva con garantía real, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 y 89 del C. de G. P.; En concordancia con el art. 468 ibídem. En consecuencia, la orden de pago resulta procedente, debiendo el despacho, de conformidad con las normas en mención, disponer lo pertinente. Por de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **Víctor Manuel Velásquez Romero** pagar a favor de **Ingrid Marcela García Lenis**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.-\$3.500.000 por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio sin número girada el 20 de mayo de 2021.

2.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde enero 11 de 2022 hasta la fecha en que se pague totalmente la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: “**DECRETAR** el embargo y la retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual que, por concepto de salario, honorarios y cualquier otro concepto laboral susceptibles de embargo devenga el demandado **Víctor Manuel Velásquez Romero**, en su calidad de patrullero de la policía Nacional, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 9 del art. 593 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 156 y 344 del Código Sustantivo del Trabajo. Límite del embargo: **\$8.000.000**. Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: Notifíquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 293 del C.G.P., y, ley 1223 de 2022. Advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

QUINTO: RECONOCER personería al doctor **Guillermo L Castaño Vargas**, portador de la T.P. No. 95.861 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con las facultades que le fueron otorgadas.

47

Notifíquese

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 122 de hoy **JULIO 24 DE 2023** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7954e4432deb4c064b1a2f1f6f13bb1c47ba60d6ddd3b5c012fb4b330f87b48f**

Documento generado en 21/07/2023 09:20:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión, la cual correspondió por reparto. Sírvase proveer. Santiago de Cali. julio 21 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 899 mandamiento Rad No. 76001400302420230046400
Santiago de Cali, julio veintiuno (21) del dos mil veintitrés (2023)

Revisado la presente demanda ejecutiva, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 y 89 del C. de G. P.; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible. En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR al señor **Orlando Cardona Restrepo** pagar a favor del **Banco dltáu Corpbanca Colombia**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.-\$33.175.492, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. **13708784** cuya copia electrónica se aporta como base de la ejecución.

2.-Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral 1, a partir de junio 14 de 2023 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima pactada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas de ahorro, corrientes o a cualquier otro título bancario y/o financiero en las entidades bancarias referidas en el escrito de medidas cautelares, que figuren a nombre del demandado **Orlando Cardona Restrepo**. Líbrese la respectiva comunicación limitando la medida a la suma de **\$51.000.000** Las entidades bancarias deberán tener en cuenta el límite de inembargabilidad señalado en el art. 9 de la Ley 1066 de 2006. Comuníquese la medida, informándoles que, para efectos de retención de las sumas de dinero decretadas en el presente numeral, deberán constituir un certificado de depósitos judiciales a órdenes del juzgado, el cual será puesto a disposición del juez dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación (num. 10, art. 593 del C.G.P).

CUARTO: DECRETAR el embargo y la retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual que por concepto de salario, honorarios y cualquier otro concepto laboral susceptibles de embargo devenga el demandado **Orlando Cardona Restrepo**, en su calidad de empleado y/o contratista de la empresa **Geeks Technology**, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 9 del art. 593 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 156 y 344 del Código Sustantivo del Trabajo. Límite del embargo: **\$51.000.000**. Líbrese el oficio correspondiente

QUINTO: Notifíquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 293 del C.G.P., y ley 2213 de 2023 advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto..

SEXTO: Reconocer personería a **CARLOS GUSTAVO ANGEL & ASOCIADOS S.A.S. (CGA ASOCIADOS S.A.S.** identificado con Nit No. 901394635-5. Representada por **CARLOS GUSTAVO ANGEL con T.P.** No. 121.880 del CSJ., en calidad de apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

47

Notifíquese

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 122 de hoy JULIO 24 DE 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9e21d3414f35e82bec4f5086ebdd2e2a495da74e4dc2423044a7fa7c5a9ae1f**

Documento generado en 21/07/2023 09:20:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva de menor cuantía la cual nos correspondió por reparto para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, julio 21 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 903 inadmite Rad No. 76001400302420230046700
Santiago de Cali, julio veintiuno (21) dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda **verbal de cumplimiento de contrato**, una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 84 del C.G.P., se observa lo siguiente:

1.- Se otorga poder para adelantar demanda por incumplimiento de contrato, pero en el mismo no se especifica sobre qué bien se presentó el referido incumplimiento entre las partes.

2.- No se aporta prueba de haberse agotado el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010.

En consecuencia el juzgado, **RESUELVE:**

1.- INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P.).

2.- RECONOCER PERSONERÍA al doctor **Paolo Andrés Forero Amaya**, portador de la T.P. No. 378.805 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora de conformidad con las facultades que le fueron otorgadas.

NOTIFIQUESE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 122 de hoy **JULIO 24 DE 2023** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13c7e0a7773b180dd764135618b189aadca6d79a5fb643d9c3d552758deee166**

Documento generado en 21/07/2023 09:20:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva de menor cuantía la cual nos correspondió por reparto para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, julio 21 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 902 inadmite Rad No. 76001400302420230046900
Santiago de Cali, julio veintiuno (21) dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto conocer de la presente ejecutiva de mínima cuantía, instaurada, por el Bancoomeva contra Importadora la Milagrosa y otro. Una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 del C.G.P., y demás normas que se ajustan al caso se observa que adolece del siguiente defecto:

1. Se pretende el cobro de interés corrientes por la suma de **\$5.607.426**, pero no indica desde y hasta que fecha se cobran los mismos.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

1.- INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).

2.- Reconocer personería al doctor **JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA** con T.P. 39.346 del C. S de la J, para actuar en representación de los intereses de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 122 de hoy **JULIO 24 DE 2023** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bac8c4be3f93dcf8049fff0ab33f33922eccd64bc0c5d4330949433f42a532a1**

Documento generado en 21/07/2023 09:20:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión, la cual correspondió por reparto. Sírvase proveer. Santiago de Cali. julio 21 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 901 mandamiento Rad No. 76001400302420230047200
Santiago de Cali, julio veintiuno (21) del dos mil veintitrés (2023)

Revisado la presente demanda ejecutiva, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 y 89 del C. de G. P.; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible. En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR al señor **GUSTAVO ADOLFO VÉLEZ GÓMEZ** pagar a favor del **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.-\$8.558.270, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. **6197913027001** cuya copia electrónica se aporta como base de la ejecución.

2.-Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral 1, a partir de noviembre 17 de 2019 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima pactada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.-\$39.699.360, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. **0000008290094049** cuya copia electrónica se aporta como base de la ejecución.

4.-Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral 3, a partir de febrero 1 de 2023 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima pactada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas de ahorro, corrientes o a cualquier otro título bancario y/o financiero en las entidades bancarias referidas en el escrito de medidas cautelares, que figuren a nombre del demandado **Gustavo Adolfo Vélez Gómez**. Líbrese la respectiva comunicación limitando la medida a la suma de **\$72.500.000** Las entidades bancarias deberán tener en cuenta el límite de inembargabilidad señalado en el art. 9 de la Ley 1066 de 2006. Comuníquese la medida, informándoles que, para efectos de retención de las sumas de dinero decretadas en el presente numeral, deberán constituir un certificado de depósitos judiciales a órdenes del juzgado, el cual será puesto a disposición del juez dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación (num. 10, art. 593 del C.G.P).

CUARTO: DECRETAR el embargo y la retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual que por concepto de salario, honorarios y cualquier otro concepto laboral susceptibles de embargo devenga el demandado **Gustavo Adolfo Vélez Gómez**, en su calidad de empleado y/o contratista de la empresa **COMERCIALIZADORA SALVEL S.A.S.**, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 9 del art. 593 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 156 y 344 del Código Sustantivo del Trabajo. Límite del embargo: **\$72.500.000**. Líbrese el oficio correspondiente

QUINTO: Notifíquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 293 del C.G.P., y ley 2213 de 2023 advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto..

SEXTO: Reconocer personería a **OTONIEL GONZÁLEZ OROZCO con T.P.** No. 86.319 del CSJ., en calidad de apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

47

Notifíquese

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**En Estado No. 122 de hoy JULIO 24 DE 2023 se
notifica a las partes el auto anterior.**

Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9daafdf2e878090b1dff7a53f155a37870afda65ac54d8113c03419015863516**

Documento generado en 21/07/2023 09:20:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión, la cual correspondió por reparto. Sírvase proveer. Santiago de Cali. julio 21 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 907 mandamiento Rad No. 76001400302420230047500
Santiago de Cali, julio 21 de dos mil veintitrés (2023)

Revisado la presente demanda ejecutiva, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 y 89 del C. de G. P.; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible. En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR al señor **CRISPULO HURTADO IBARGUEN** pagar a favor del **BANCO ITAÚ COLOMBIA SA**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.-\$58.188.269, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. **009005532919** suscrito el 24 de febrero del 2022 cuya copia electrónica se aporta como base de la ejecución.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, a partir de junio 16 de 2023 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima pactada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas de ahorro, corrientes o a cualquier otro título bancario y/o financiero en las entidades bancarias referidas en el escrito de medidas cautelares, que figuren a nombre del demandado **Crispalo Hurtado Ibarguen**. Líbrese la respectiva comunicación limitando la medida a la suma de **\$90.000.000** Las entidades bancarias deberán tener en cuenta el límite de inembargabilidad señalado en el art. 9 de la Ley 1066 de 2006. Comuníquese la medida, informándoles que, para efectos de retención de las sumas de dinero decretadas en el presente numeral, deberán constituir un certificado de depósitos judiciales a órdenes del juzgado, el cual será puesto a disposición del juez dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación (num. 10, art. 593 del C.G.P).

QUINTO: Notifíquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 293 del C.G.P., y ley 2213 de 2023 advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

SEXTO: Reconocer personería a **Erika Juliana Medina Medina** con T.P. No. 279.951 del CSJ., en calidad de apoderada judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

47

Notifíquese

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 122 de hoy **JULIO 24 DE 2023** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **120fcc41d0c9a3c92885a473e243496f6814515d8bd8530878286beb3ef72eb7**

Documento generado en 21/07/2023 09:19:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente trámite de insolvencia. Sírvase proveer. Cali, 21 de julio de 2023.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto 899 Apertura Rad. 76001400302420230047600
Cali, 21 de julio de 2023

En virtud al informe secretarial, habiéndose declarado fracasada la solicitud de negociación de deudas, se procederá a la apertura de la liquidación patrimonial, conforme al art. 563 y ss del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

- 1. DECLARAR** la apertura del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante adelantada por JOSE RICARDO MEDINA PERALTA, con C.C. 1.107.058.225, por fracaso de la solicitud de negociación de deudas celebrado en el Centro de Conciliación Justicia Alternativa.
- 2. DESIGNAR** como liquidadora a la doctora AMANDA CHARRIA CERESO, quien se localiza en la Manzana 10 No. 14-03 de Tuluá, teléfonos 2241008 - 3188831130, correo electrónico amandacharria@gmail.com, inscrita en la lista de auxiliares de la justicia. Fíjese sus honorarios provisionales en la suma de \$ 600.000.
- 3. ORDENAR A LA LIQUIDADORA**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores y al cónyuge o compañero permanente de la deudora, si fuere del caso, acerca de la existencia del proceso.
- 4. ORDENAR AL LIQUIDADOR** que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional como EL PAIS, EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, en el que se convoque a los acreedores de la deudora, a fin de que se hagan parte en el proceso.
- 5. ORDENAR AL LIQUIDADOR** que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, presente la actualización del inventario valorado de los bienes de la deudora, tomando como base la relación presentada por la deudora en la solicitud de negociación de deudas.
- 6. OFICIAR** a todos los juzgados que adelanten procesos ejecutivos contra el señor JOSE RICARDO MEDINA PERALTA, con C.C. 1.107.058.225 para que los remitan a esta liquidación, incluso aquellos que se adelantan por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos, sobre los bienes de la deudora, deberán ser puestas a disposición de este recinto judicial.
- 7. Oficiar** la Juzgado 5 Civil Municipal de Cali, para que remita el proceso Ejecutivo adelantado por el Banco Davivienda contra JOSE RICARDO MEDINA PERALTA, con C.C. 1.107.058.225, con radicado 76001400300520220088400, para que haga parte del presente trámite de liquidación patrimonial, de conformidad con el numeral 4 del art. 564 del CGP.
- 8. PREVENIR** a todos los deudores de la concursada para que sólo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.
- 9. INFORMAR** al señor JOSE RICARDO MEDINA PERALTA, con C.C. 1.107.058.225, que le está prohibido hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de esta liquidación, ni sobre los bienes que a

este momento se encuentren en su patrimonio; excepto cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de hijos menores, lo que podrá efectuar en cualquier momento, dando cuenta inmediata a este juzgado y al liquidador.

Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

10. INFORMAR al señor JOSE RICARDO MEDINA PERALTA, con C.C. 1.107.058.225, que a partir de este momento, sus bienes se destinarán en forma exclusiva a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial.

11. INFORMAR a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, sobre la apertura del presente trámite de liquidación patrimonial, a fin dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 573 del C.G.P.

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 122 del 24 de julio de 2023 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec2af4e3b762bb30b186d4d225527a4ba851b7d189fb83a25a424e2d04ed58e5**

Documento generado en 21/07/2023 09:20:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que nos correspondió por reparto para su revisión Sírvase proveer. Santiago de Cali, julio 21 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 908 Niega Mto Rad No. 76001400302420230047800
Santiago de Cali, julio 21 de dos mil veintitrés (2023)

Previa revisión de la presente demanda Ejecutiva instaurada por INGRI MARCELA GARCÍA LENIS en contra de JHON DEIFER HERNÁNDEZ SOTO, una vez revisado la misma, se advierte las siguientes falencias:

El documento aportado como base de recaudo de la presente acción no tiene la calidad de ser un título ejecutivo conforme a lo reglado en el artículo 422 C.G.P., el cual dispone que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...”*, requisitos que no se cumplen en el caso del documento de ejecución.

Una obligación es expresa cuando se encuentra debidamente determinada, especificada, patente. La claridad por su parte, alude a los siguientes aspectos: 1- Que la obligación sea inteligible, que pueda dar a entender que el documento que la contiene esté redactado lógicamente y racionalmente. 2- Que sea explícita, implica una correlación entre lo expresado, lo consignado en el respectivo documento con el verdadero significado de la obligación. 3- Que sea exacta, precisa, **que con el documento se quiere dar a entender el objeto de la obligación** y de los sujetos que en su elaboración intervienen, se encuentren determinados, tanto del contenido de la obligación como de las personas que hacen parte de su emisión. 4- **Que haya certeza en relación con el plazo de la cuantía o tipo de obligación o que ésta se puede deducir con facilidad.** Por último, exigible significa que pueda cobrarse, solicitarse o demandarse su cumplimiento. Indica también que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o condición suspensiva, **se haya vencido aquél** o cumplido ésta, además de que debe tratarse de una obligación civil y no **meramente natural**, pues solo la primera da derecho a su acreedor para exigir su cumplimiento, al contrario de lo que acontece con una obligación meramente natural.

Ahora bien, para el caso en concreto, una vez revisado formalmente el libelo, se advierte entre otras circunstancias, que el título ejecutivo base de esta acción (letra de cambio) carece del requisito de exigibilidad, esto es, adolece **de fecha de vencimiento**, pues se ignora si la obligación preexistente es civil o meramente natural, es decir si es de aquellas que faculta o no a su acreedor para exigir su cumplimiento, según las previsiones del art. 1527 C.C. acerca de la diferencia sustancial entre estas dos clases de obligaciones.

En conclusión, al no constituir el documento aportado soporte suficiente de la acción presentada, por no reunir las condiciones propias de los títulos ejecutivos indicados en el artículo 422 C.G.P., se negará la expedición del mandamiento de pago.

Por lo tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO. Negar la expedición del mandamiento de pago.

SEGUNDO. Hacer entrega de los documentos aportados a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO. Reconocer personería a la doctora GUILLERMO L CASTAÑO VALENCIA con T.P. No. 95.861.del C.S de la J, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO. Archivar las presentes diligencias previa cancelación de su radicación en el libro respectivo..

2.-Cancelar la radicación

Notifíquese

(Firmado electrónicamente)
José Armando Aristizábal Mejía

47

Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**En Estado No. 122 de hoy JULIO 24 DE 2023
se notifica a las partes el auto anterior.**

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c382e46e59acb07e11dbe38a0872ae4cfdc09c9c011027c50e27bb30ca5e910**

Documento generado en 21/07/2023 09:19:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva de menor cuantía la cual nos correspondió por reparto para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, julio 21 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 909 inadmite Rad No. 76001400302420230047900
Santiago de Cali, julio 21 de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto conocer de la presente ejecutiva de mínima cuantía, instaurada, por el Bancoomeva contra Manuel Reyes González. Una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 del C.G.P., y demás normas que se ajustan al caso se observa que adolece del siguiente defecto:

1. Se pretende el cobro de interés corrientes por la suma de **\$16.914.973**, pero no indica desde y hasta que fecha se cobran los mismos.
2. En la cláusula 4 del pagaré aportado como base de la ejecución se observa que se pactó cláusula aceleratoria. Por lo tanto, deberá indicarse desde cuando hace uso de la misma. (art. 431 del C.G. del P)

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

1.- INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).

2.- Reconocer personería al doctor **JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA** con T.P. 39.346 del C. S de la J, para actuar en representación de los intereses de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 122 de hoy **JULIO 24 DE 2023** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52627bfd860581aaf9c45c78ee6d0edc6107a0b248ecfb600d38f54e0e933802**

Documento generado en 21/07/2023 09:20:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez la presente solicitud de Aprehensión y Entrega de Bien dado en Prenda para su revisión. Sírvese Proveer. Santiago de Cali, julio 21 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 910 admite Rad No. 76001400302420230048200
Santiago de Cali, julio 21 de dos mil veintitrés (2023)*

Revisado el presente trámite de Aprehensión y Entrega de Bien Dado en Prenda iniciado por **R.C.I. Colombia S.A. Compañía de Financiamiento** contra **Mónica Enith Rodríguez Álvarez**, el despacho advierte que reúne los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del C.G. del P, artículos 57, 60 parágrafo 2º y 68 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2º del Dto 1835 de 2015. En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

1.- ADMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien mueble dado en prenda adelantada por **R.C.I. Colombia S.A. Compañía de Financiamiento** contra **Mónica Enith Rodríguez Álvarez**.

2.-OFICIAR a las autoridades pertinentes para la aprehensión del vehículo objeto de esta actuación, el cual se describe a continuación: Clase automóvil, Marca Renault, Servicio Particular, **Placa MSV572**, Modelo 2013, Color Blanco Artica, Chasis 9FBBSRADDMM033973, de la Secretaría de Movilidad de Cali

3.-INFORMAR a la autoridad competente que, una vez el vehículo sea inmovilizado deberán dejarlo a disposición del acreedor garantizado dejar en los parqueaderos Captucol, Sia, Almacenamiento a nivel nacional informando a las direcciones electrónicas [electrónica: juridica@rci-colombia.com](mailto:juridica@rci-colombia.com) e impulso_procesal@emergiac.com o

4.-RECONOCER personería para actuar en nombre y representación de la parte solicitante en el presente asunto a la doctora Guiselly Rengifo Cruz con T.P. No. 281.936 d del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder conferido

Notifíquese

(Firmado electrónicamente)
José Armando Aristizábal Mejía
47 **JUEZ**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**En Estado No. 122 de hoy JULIO 24 DE 2023
se notifica a las partes el auto anterior.**

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fe15ce6d7bcfd4fc7ca1ea6ad1f9715f49960fddbcba20960332dca9613e7**

Documento generado en 21/07/2023 09:20:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>